



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de enero del presente año, obrante en copia certificada de fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos sesenta y tres, en el extremo que les imponen medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que analizados los actuados se tiene que con fecha veintiocho de junio de dos mil seis la Empresa Textiles Artesanales S.A. interpuso ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Chota demanda de acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas obrante de fojas catorce a veinticuatro, a fin que se le proteja el principio y derecho constitucional de igualdad ante la ley y el de libertad de determinación, así como se declare la inaplicación al caso en particular de los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley N° 27153 y por ende la inexigibilidad del cobro de la deuda tributaria desde la fecha de entrada en vigencia de la acotada como de la Ley N° 27796, publicada el veintisiete de julio de dos mil dos; admitida a trámite mediante resolución número uno del siete de julio de dos mil seis -ver fojas doce y trece-, emplazándose al Procurador Público Encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y al Procurador del Ministerio del Comercio Exterior y Turismo; **Tercero:** Seguidamente la Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del MINCETUR contesta la demanda en mención, deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y asimismo negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, adjuntando a su vez una serie de resoluciones del Tribunal Constitucional, declarando infundadas las demandas que sobre el tema y similares se habían planteado vía recurso de agravio constitucional; asimismo, adjunta la sentencia expedida por dicho Tribunal en el Expediente N° 09-2001-AI/TC, de acción de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil cuatrocientos dieciséis ciudadanos contra los artículos 5°, 6°, 7° y 10°, literales "b" y "c", 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, literal "d", 29°, 31° literal "a", 32°, literales "a" y "b", 38°, 39°, 41,2°, Primera y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA

Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas; en la cual falla declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la referida ley, y en consecuencia, inconstitucionales los artículos 38°, 39°, Segunda y Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, esta última disposición en la parte que señala un "máximo de (120) ciento veinte días calendario"; y por conexión, el artículo uno de la Ley N° 27232, en la parte que establece "~~(60) sesenta días calendario~~", debiendo interpretarse ambas disposiciones según lo expresado en el fundamento jurídico número dieciocho, integrándose la parte resolutive de esta sentencia los fundamentos jurídicos números siete y dieciséis plasmados en esta e infundada en lo demás que contiene, dejándose claro en su fundamento número dieciséis que dicha inconstitucionalidad está referida sólo al extremo de la forma de determinación de la alícuota establecida en los artículos 38.1° y 39° de la citada ley, no implicando ello la suspensión, menos aún la exoneración al pago del impuesto a las empresas dedicadas a dicho rubro durante el vacío legal producido por su pronunciamiento conforme se aprecia de la resolución de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N° 09-2001-AI/TC; **Cuarto:** Asimismo, cabe enfatizar que el segundo fundamento de la sentencia del referido expediente establece que "el Tribunal no comparte el criterio según el cual la Ley número veintisiete mil ciento cincuenta y tres afecta el principio de igualdad. El tratamiento que ella realiza es uniforme para todos aquellos que se dediquen a la explotación de estas actividades económicas. Las restricciones a la libertad de empresa en un sector incentivado por el Estado no son, ni pueden ser los mismos de aquellas que el Estado legítimamente ha decidido desalentar, como sucede con la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas", lo cual no ha sido considerado por los quejados al expedir la sentencia en cuestión, quienes interpretaron dicho articulado con criterio opuesto al antes indicado al concluir que vulneraba el derecho constitucional de igualdad; **Quinto:** A su vez, corresponde indicar que la demandada adjunta la sentencia recaída en el Expediente N° 4227-2005-PA/TC, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Royal Gaming S.A.C. contra la sentencia expedida de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, que declara infundada su demanda de amparo; en dicha sentencia expedida el seis de febrero de dos mil seis el Tribunal Constitucional expresa textualmente: "... no puede dejar de expresar su preocupación por el hecho de que, según advierte de los recaudos.. en sede judicial se vienen dictando sentencias -que han adquirido la calidad de firmes- en materia del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, que infringen el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud a los cuales los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y toda norma con rango de ley, los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA

reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales y, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por este colegiado en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad." agregando: "En tal sentido, y de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal declara que la presente sentencia, que adquiere la autoridad de cosa juzgada, constituye precedente vinculante. En consecuencia el haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17°, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N° 014 - 2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N° 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional - que resulta también de la aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra la norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad-, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas; **Sexto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que con fecha veintiséis de setiembre de dos mil seis el Juez del Juzgado Especializado de Chota expide la Resolución número nueve declarando infundada la demanda presentada por Textiles Artesanales S.A.C, la cual fuera apelada por el representante de dicha entidad elevándose los autos a la Superior Sala Mixta de Santa Cruz; **Sétimo:** Es así que los magistrados quejados mediante Resolución número trece, del veintidós de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas cincuenta y ocho a sesenta y tres del cuaderno de medida cautelar, revocaron la sentencia emitida por el juez en el extremo en que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Textiles Artesanales S.A.C, representada por Juan Emilio Vidal Chuquino, contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, reformándola declararon fundada la acotada demanda respecto a la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y libertad de determinación, disponiéndose la inaplicación al caso particular de los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153, modificada mediante Ley N° 27796, a las Empresas Textiles Artesanales S.A.C. y MIDAS Inversiones S.A.C desde su entrada en vigencia, hasta que se expidió la ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el quince de febrero del dos mil seis, Expediente N° 4227-2005-PA/TC en el caso Royal Gaming; por lo que la referida inaplicación no surte efecto con posterioridad a la aludida ejecutoria y confirmando en los demás extremos; **Octavo:** Mediante Resolución número diecinueve del cinco de febrero de dos mil siete obrante de fojas trescientos uno y trescientos dos se elevó en consulta la sentencia en referencia, remitiéndose lo actuado a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA

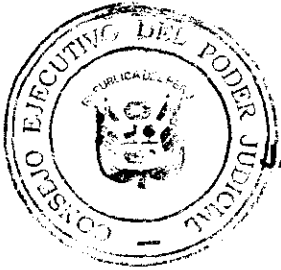
Suprema de Justicia de la República y es así como esta en un extremo desaprobó la sentencia consultada de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, declarando nula dicha resolución y ordenó nuevo pronunciamiento, -ver fojas *cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y cinco*-; **Noveno:** Los magistrados investigados sustentaron la resolución materia de investigación teniendo en consideración el precedente vinculante, resolviendo acorde a su criterio jurisdiccional plasmado en dicha resolución, donde explica las razones y fundamentos para arribar la decisión de declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Textiles Artesanales S.A.C, representada por Juan Emilio Vidal Chuquino, contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que la decisión jurisdiccional en referencia, estuviere motivada por algún acto de corrupción; **Décimo:** Es pertinente precisar además que los magistrados gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; es así como en este orden de ideas, efectuando análisis sistemático de lo actuado, estando a la naturaleza y los fines de la medida cautelar, acorde a lo previsto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, concordado con el artículo doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige resultar inviable mantener la medida cautelar de abstención dispuesta contra los investigados; **Décimo Primero:** Es de considerarse también la Presunción de Licitud, por la cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo seis, inciso dieciséis, del nuevo Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por lo que deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por los magistrados investigados; **Décimo Segundo:** Por otro lado, el impugnante Galarreta Paredes en su recurso de apelación de fojas mil doce, entre otros argumentos de defensa articula la prescripción de la queja de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, interpuesta por la Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Tragamonedas, la cual dio origen a la presente medida cautelar; sin embargo cabe mencionar que lo invocado va a ser resuelto al momento que el órgano competente emita pronunciamiento de fondo en la presente investigación, a efectos de determinar si existe responsabilidad funcional en la conducta desplegada por los magistrados investigados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto con el informe obrante de fojas mil ochenta a mil ochenta y ocho, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 08-2009-CAJAMARCA

Judicial con fecha catorce de enero del presente año, obrante en copia certificada de fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos sesenta y tres, en el extremo que les imponen a los doctores José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta la medida cautelar de abstención, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General